

DV-01-2019

Solicitud de modificación de datos en padrón electoral  
Julio Dennis Díaz Guillén

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y quince minutos del catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano Julio Dennis Díaz Guillén, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, por medio del cual formula una petición a este Tribunal relacionada con datos referidos a su persona contenidos en el padrón electoral.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. Por medio de su escrito, el ciudadano Díaz Guillén expone las siguientes situaciones:

“...informo que me acerqué a uno de los kioscos que ha montado ese TSE por el país, esta vez al súper mercado Wal-Mart Santa Elena y veo que mi nombre no está con mi fotografía según como saqué mi último Dui por vencimiento en Galerías el día 7 de septiembre del año recién pasado, mi número es el \_\_\_\_\_, aclarando que le hice modificaciones y nueva fotografía, porque hice este cambio en el nombre, obedece a 2 razones: Una que en mi Partida de Nacimiento aparece según escritura de identidad que JULIO DIAZ/JULIO DIAZ GUILLEN Y JULIO DENNIS DIAZ GUILLEN es la misma e idéntica persona, cuya fotocopia adjunto, la otra porque el RNPN sacó una disposición que quienes ocupáramos por más de 30 años el nombre que actualmente llevamos, en mi caso el último podíamos utilizar este de aquí en adelante, fotocopia de Dui que le adjunto, juntamente con la boleta donde aparece solo Julio Díaz y mi lugar de votación, por lo que pido se me ponga ese nombre en el Padrón Electoral o en su defecto me extiendan una nota de que puedo votar para las elecciones Presidenciales del 3F-19 como tal, pero que para próximas elecciones mientras viva mi nombre ya aparecerá en el Padrón como debe de ser”.

II. 1. En relación a lo expuesto por el peticionario y para efectos de aclarar los conceptos de Registro Electoral y Padrón Electoral –relevantes en el presente caso- es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha esbozado lineamientos sobre el



significado de ambos conceptos en la Inc. 55-2012, sentencia de 4-12-2013, donde se afirmó que: «[e]l registro electoral es el conjunto de las inscripciones de todas las personas habilitadas para votar. Esas inscripciones –que aparecen incorporadas informáticamente a una base de datos, así como los documentos presentados como prueba para obtener la inscripción– se organizan y clasifican en un archivo cuya custodia se encomienda al propio organismo electoral.

Se trata de un registro *en permanente actualización* que día a día incorpora los datos de personas en la medida en que éstas van adquiriendo la capacidad de ejercer los derechos cívicos, excluye, entre otros, a los fallecidos y desplaza al lugar que les corresponde a quienes mudan su domicilio.

Con antelación a un evento electoral determinado y con vistas al mismo, se exige que ese registro se cierre y quede, de este modo, cristalizado el número de personas habilitadas para participar en el acto electoral y su lugar de residencia, a efecto de determinar el centro de votación en que deben sufragar. Ese cierre del registro da lugar a la impresión del listado de electores que, en ese momento, están habilitados para participar en el acto electoral a celebrarse. Ese listado, ordenado en la forma que la legislación pertinente considere más conveniente, es lo que constituye el *padrón electoral* o nómina de electores”.

2. En ese sentido, el artículo 20 inciso 1º del Código Electoral prevé las siguientes reglas:

a. El registro electoral *suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones*; y la modificación de residencia de ciudadanos y ciudadanas un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones.

b. El registro electoral *no podrá experimentar dentro del periodo de suspensión y cierre definitivo*, otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, así como para inscribir a aquellas personas que adquieran la mayoría de edad en el periodo comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al registro electoral hasta un día antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo Documento Único de Identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción.

c. Se consideran como *errores evidentes*: La no coincidencia de cualquiera de los datos del ciudadano o ciudadana que le aparecen en el Documento Único de Identidad con los que aparecen en el padrón de consulta; y, cuando teniendo el ciudadano o ciudadana su Documento Único de Identidad no aparezca en el padrón de consulta y no haya sido excluido del registro electoral.

d. El Tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales y sectoriales, los que remitirá a más tardar ciento sesenta y cinco días antes del día de la elección de que se trate a los partidos políticos y coaliciones; en ese mismo plazo el Tribunal deberá poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas dichos padrones, *para que puedan ser consultados por estos y solicitar las correcciones que según la Ley proceda, a más tardar quince días antes del cierre definitivo del registro electoral.*

**III.** 1. Para los efectos de la presente resolución, es oportuno señalar las siguientes fechas establecidas en el Calendario Electoral 2019. Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, aprobado por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral:

a. Suspensión del proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas al Registro Electoral (Art. 20 CE): lunes 6 de agosto de 2018.

b. Exhibición del Padrón y Recepción de Reclamos (Art. 20 CE): de martes 21 de agosto de 2018 a jueves 20 de septiembre de 2018.

c. Procesamiento de Reclamos: de miércoles 22 de agosto de 2018 a viernes 5 de octubre de 2018.

d. Cierre definitivo de inscripción de ciudadanos y ciudadanas al Registro Electoral (Art 20 CE): viernes 5 de octubre de 2018.

**IV.** 1. De lo anterior, este Tribunal puede concluir las siguientes situaciones:

a. Las modificaciones a las que hace referencia el peticionario fueron realizadas el 7-09-2018 en el Registro Nacional de Personas Naturales, es decir con posterioridad a la *suspensión del proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas al Registro Electoral (6-08-2018).*

b. La petición de corrección ha sido presentada con posterioridad al plazo previsto por el Código Electoral -21-08-2018 a 20-09-2018- para realizar reclamos sobre errores evidentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, la petición del ciudadano Díaz Guillén es improcedente.

V. No obstante lo anterior, es procedente aclararle al peticionario que el Tribunal, de acuerdo con sus competencias funcionales, ha ejecutado –y seguirá ejecutando- las acciones idóneas y pertinentes para asegurar el ejercicio del voto a los ciudadanos que están habilitados para participar en el acto electoral a celebrarse el 3-02-2019 y que se encuentran en el padrón electoral o nómina de electores, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Constitución, la legislación electoral y la jurisprudencia.

VI. En virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con su petición, deberá notificársele por medio del tablero del Tribunal.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 208 inciso 4º, 20, 39, 64. a. v del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición del ciudadano Julio Dennis Díaz Guillén, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Hágase* del conocimiento del ciudadano Julio Dennis Díaz Guillén lo establecido en el considerando V de la presente resolución, para efectos de garantizar su derecho de petición y de obtener una respuesta de la autoridad a la cual le formuló la misma.

3. *Notifíquese* la presente resolución por medio del tablero del Tribunal.

